

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 51 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 2 - 28046

Tfno: 914933045

Fax: 914933050

43014150

NIG: 28.079.00.1-2018/0057251

Procedimiento: Diligencias previas 886/2018

Delito: Falsificación documentos públicos

A U T O

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. CARMEN RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO

Lugar: Madrid

Fecha: 01 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Antecedentes procesales

Constituye parte del objeto de esta investigación la posible existencia de hechos que, indiciariamente, se consideraban por esta instructora que podrían constituir delito de prevaricación y cohecho impropio en relación con la edición del master de Derecho Público del Estado Autonomo 2001-2012 del Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.

A raíz de las diligencias de investigación practicadas, por si estuviéramos ante continuidad delictiva, se abrieron piezas separadas, refiriéndose concretamente la C a la edición del master en los años 2008-2009. Por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, sección 16ª, en resolución recaída con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el investigado Sr. Álvarez Conde, resolución con fecha de entrada en este Juzgado de fecha 28 de septiembre de 2018, se consideró que la indiciaria continuidad delictiva investigada hacía ajustado a Derecho tal proceder y las diligencias de investigación que fueron acordadas con ocasión de apertura de las piezas.

Como consecuencia de esta instrucción, una serie de investigados fueron citados a declarar, haciéndolo todos ellos menos el investigado Sr. Álvarez Conde, Director del Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, que se acogió a su derecho constitucional a no declarar (alegando los motivos que constan en el escrito aportado, uno de los cuales era relativo a que entendía que el competente para conocer de esta causa era el Tribunal Supremo).

Concretamente, por estos delitos de prevaricación y cohecho fueron oídos como investigados:

- Doña Alicia López de los Mozos
- Doña Cecilia Rosado Villaverde
- Doña Laura Nuño Gómez
- Doña María Clara Souto Galván
- Don Pablo Chico de la Cámara
- Doña Susana Galera Rodrigo

- Don Rodrigo Martín Jiménez
- Don Jesús Primitivo González
- Don Manuel Arenilla Sáez
- Doña Elena Pérez Martín
- Doña Esther González Hernández
- Don Fernando Suárez Bilbao
- Doña Amalia Calonge Celada
- Doña Cristina Cifuentes Cuenca
- Don Álvaro Morente Hidalgo
- Doña Alida Mas Taberner
- Doña María Mateo Feito
- Doña Dolores Cancio Álvarez

La pieza C fue elevada al Tribunal Supremo en fecha 6 de agosto de 2018 por la posible existencia de responsabilidad penal en un aforado, don Pablo Casado Blanco. Informada por la Fiscalía del Tribunal Supremo en fecha 21 de septiembre del 2018, fue archivada la pieza mediante auto del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2018, conforme obra en autos.

Por providencia dictada en este procedimiento se ha acordado unir la pieza C a los autos principales y dejar los mismos sobre la mesa judicial para el dictado de la resolución que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDO. Diligencias de investigación practicadas

En autos se han practicado cuantas diligencias se estimaron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos tuvieron participación, así como del órgano competente para el enjuiciamiento. Concretamente, en lo que a los delitos de prevaricación y cohecho impropio se refiere, se ha oído, además de a los investigados antes citados, a multitud de testigos, conforme se desprende del expediente, se han practicado diversas periciales (a través de la Policía Judicial, Guardia Civil) y se ha requerido de documentación a la Universidad Rey Juan Carlos en sucesivas ocasiones y con el resultado que obra en autos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Sobre el delito de cohecho impropio y el delito de prevaricación en el caso de autos: interpretación de conformidad con el auto del Tribunal Supremo de fecha 28 de septiembre de 2018 (causa especial 20761/2018)

En este procedimiento eran objeto de investigación una serie de hechos que se consideraron por esta instructora – e inicialmente por la Fiscalía, que no recurrió las decisiones adoptadas – susceptibles de tener entidad o relevancia penal, concretamente por ser constitutivos de cohecho impropio y prevaricación. Concretamente, por haberse presuntamente regalado por parte de los docentes de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid el título de master que nos ocupa a determinadas personas por razón de su condición social (cargo público o relevancia) o por razón de amistad con el director del Instituto de Derecho Público, don Enrique Álvarez Conde.

El master en cuestión era de la Universidad Rey Juan Carlos y permitía el acceso directo a la fase de investigación para ostentar el título de Doctor, es decir, permitía directamente la inscripción y elaboración de una tesis doctoral, por lo que tenía un evidente interés y utilidad para los alumnos.

Sin embargo, el hecho de que se abriera una pieza en relación con un aforado, el Sr. Casado, ha permitido a esta instructora conocer el criterio del Tribunal Supremo y de la Fiscalía de dicho Tribunal sobre la entidad penal de los hechos y su eventual calificación jurídica.

De este modo, **el informe de fecha 21 de septiembre de 2018 del Teniente Fiscal del TS Sr. Navajas y el auto del TS de fecha 28 de septiembre de 2018 en la pieza C de estos autos, que incluía al aforado Sr. Casado (causa especial 20761/2018) son determinantes para el resto de las decisiones que deben adoptarse en este procedimiento, aunque nada tengan que ver con el aforado, siendo únicamente en base a los criterios recogidos en el citado informe y en la citada resolución del TS que se sobreseerá el procedimiento frente a los investigados que se dirán.**

Esto es así porque **no resulta posible circunscribir la decisión del Alto Tribunal al aforado, ni apartarse esta instructora de su Superior criterio en lo que es responsabilidad de esta magistrada-juez, a saber, los no aforados, cuando la argumentación les resulta de plena aplicación.** Por el contrario, es obligado resolver a la luz de la argumentación del Tribunal Supremo y, consecuentemente, archivar parcialmente el presente procedimiento, de conformidad con lo que a continuación se expondrá.

SEGUNDO. Premisa en la que se basaba esta instrucción: la importancia de la indiciaria acreditación de actividad académica

Lo que nos concierne en este momento procesal, tras el dictado del auto del Tribunal Supremo de fecha 28 de septiembre de 2018 en la pieza C de esta causa, son los delitos de prevaricación y cohecho impropio. En la pieza C hacía referencia al master en su edición 2008-2009 y en autos principales en la edición 2011-2012.

Al respecto, en esta esta instrucción **existían dos tipos de investigados**, por los siguientes motivos:

- A) **Alumnos**, que indiciariamente no llevaron a cabo de actividad académica alguna y sin embargo, tenían el master superado y,
- B) **Profesores**, que indiciariamente habían calificado a dichos alumnos sin mérito o actividad académica alguna.

Por tanto, **acreditar indiciariamente la existencia de actividad académica era una parte sustancial en relación con la responsabilidad penal de unos y de otros. Se consideraba por esta instructora que era el punto neurálgico de esta instrucción para estos delitos.**

Dicho de otro modo, si se justificaba indiciariamente que el alumno había cursado el master desarrollando una actividad académica (aunque fuera mínima) no sólo no había cohecho impropio (puesto que no había regalo) sino que tampoco habría prevaricación del profesor (pues el modo de calificación entra dentro de la libertad de cátedra) ni consecuentemente cooperación necesaria del alumno en la prevaricación administrativa del profesor.

TERCERO. Medios de acreditación del mérito académico y derechos constitucionales

La acreditación del mérito académico mediante el requerimiento de documentación a los profesores y a los alumnos en nada afecta a los derechos constitucionales de los investigados.

Concretamente, en modo alguno resulta contraria al derecho que asiste al investigado a no autoincriminarse, derecho fundamental consagrado en el artículo 24 CE. Así se desprende de consolidada jurisprudencia del TS y del TC, que se expondrán a continuación. Así:

- a) El derecho a no autoincriminarse se refiere a la declaración del investigado, no a que no contribuya en cualquier otra actividad o diligencia.

El contenido del derecho fundamental a no autoincriminarse (derecho a la no declaración y a la no confesión) tiene un contenido restringido que se refiere a la interdicción de la compulsión *del testimonio contra uno mismo*, pero ampara *la extensión de la facultad de no contribución a cualquier actividad o diligencia con independencia de su contenido o de su carácter* (STS 1718/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1718, nº de Resolución: 259/2015 de fecha 30/04/2015, ponente: CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON).

Por tanto, no es lo mismo no declarar (derecho constitucional del que ninguna conclusión perjudicial para el investigado puede extraerse) que no aportar documentos (trabajos académicos, correos electrónicos con profesores u otros). De lo primero – no declarar – ninguna consecuencia perjudicial para el investigado puede extraerse. De lo segundo, sí, pues no queda amparado por el derecho fundamental.

- b) la protección constitucional se refiere sólo a contribuciones que tienen contenido directamente incriminatorio

La protección constitucional se refiere sólo a contribuciones que tienen contenido directamente incriminatorio. (STS 1718/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1718, nº de Resolución: 259/2015 de fecha 30/04/2015, ponente: CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON).

En el caso de autos, requerir a un investigado para que aporte documentos (o, en su caso, el soporte informático donde los mismos se contienen) no sólo no puede equiparse a la exigencia de que declare contra sí mismo sino que además obedece a facilitar su exculpación.

En otras palabras, el requerimiento a los investigados para que aporten documentos tiene su razón de ser en dos cuestiones:

- sólo dichos investigados disponen de los documentos requeridos: al tratarse de correos enviados o recibidos por él, o de documentos académicos elaborados por él y por tal motivo conservados, es el propio investigado el que dispone de dichos medios de prueba. El acceso al medio probatorio lo tiene el propio investigado.
- su aportación, lejos de incriminarle, le exculpa: lo que se pretende con la petición de aportación de los trabajos, de los correos, no es fortalecer la acusación sino precisamente descartar la existencia del delito. Acreditado que

se hizo el trabajo en el curso académico del master, o acreditado que se envió por medio fehaciente (correo postal, fax, correo electrónico) al profesor encargado de su corrección, queda descartado el delito.

Éste razonamiento no es novedoso, es el que consagran las STC relativas al deber de someterse al control de alcoholemia o relativas a la aportación documental por el investigado y el que ha recogido el TS en diferentes resoluciones:

- Sentencia Pleno TC 76/1990, de 26 de abril (fundamento de derecho décimo, último párrafo).

Del mismo modo que el deber del ciudadano de tolerar que se le someta a una especial modalidad de pericia técnica (verbi gratia, el llamado control de alcoholemia) no puede considerarse contrario al derecho a no declarar contra sí mismo y al de no declararse culpable (SSTC 103/1985, 145/1987, 22/1988, entre otras muchas), cuando el contribuyente aporta o exhibe los documentos contables pertinentes no está haciendo una manifestación de voluntad ni emite una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad.

- STS 1718/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1718, nº de Resolución: 259/2015 de fecha 30/04/2015, ponente: CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON DÉCIMOCTAVO

En cualquier caso esta misma Sala ya señaló, en la sentencia del caso Roldán, de 21 de diciembre de 1999, que " Como se deduce de la STC Pleno, de 2 de octubre de 1997, núm. 161/1997 , en el análisis de los efectos del derecho a no declarar y del derecho de defensa constitucionalmente garantizados ha de distinguirse una diversidad de perspectivas en el propio seno del art. 24,2 CE . Mientras la derivada de los derechos a la no declaración y a la no confesión es, desde cierto punto de vista, más restringida, pues puede considerarse que comprende únicamente la interdicción de la compulsión del testimonio contra uno mismo, mayor amplitud tiene la prohibición de compulsión a la aportación de elementos de prueba que tengan o puedan tener en el futuro valor incriminatorio contra el así compelido, derivada del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

Esta amplitud, sin embargo, debe someterse a un doble tamiz en el complejo equilibrio de garantías e intereses que se concitan en el procedimiento sancionador: las garantías frente a la autoincriminación se refieren en este contexto solamente a las contribuciones del imputado o de quien pueda razonablemente terminar siéndolo y solamente a las contribuciones que tienen un contenido directamente incriminatorio.

Así, tal garantía no alcanza a integrar en el derecho a la presunción de inocencia la facultad de sustraerse a las diligencias de prevención, de indagación o de prueba que proponga la acusación o que puedan disponer las autoridades judiciales o administrativas. La configuración genérica de un derecho a no soportar ninguna diligencia de este tipo dejaría inermes a los poderes públicos en el desempeño de sus legítimas funciones de protección de la libertad y la convivencia, dañaría el valor de la justicia y las garantías de una tutela judicial efectiva.

Los mismos efectos de desequilibrio procesal, en detrimento del valor de la justicia, y de entorpecimiento de las legítimas funciones de la Administración, en perjuicio del interés público, podría tener la extensión de la facultad de no contribución a cualquier actividad o diligencia con independencia de su contenido o de su carácter, o la dejación de la calificación de los mismos como directamente inculpativos a la persona a la que se solicita la contribución. En suma, como indican el prefijo y el sustantivo que expresan la garantía de autoincriminación, la misma se refiere únicamente a las contribuciones de contenido directamente inculpativo".

CUARTO. De la irrelevancia de la acreditación del mérito académico a la luz del criterio del Tribunal Supremo en el auto dictado en la causa especial 20761/2018 o pieza C

Del Auto del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2018 se concluye, sin embargo, que para el caso que nos ocupa **como primera diligencia NO es relevante acreditar el mérito académico.**

Así se deduce del hecho de que el TS haya considerado innecesario oír como investigado al aforado Sr. Casado y requerirle para que aporte el ordenador donde (según las propias manifestaciones ante la prensa) tenía los trabajos acreditativos de haber realizado la actividad académica del master.

Se concluye, por el contrario, que es necesario acreditar indiciariamente la existencia de un concierto previo o coetáneo para prevaricar y sólo cuando tal concierto se evidencie, investigar si efectivamente el alumno participó o cooperó en la prevaricación (como *extraneus*, ex. art. 65.3 CP). Por otra parte esta cooperación necesaria exige una aportación esencial a la ejecución por parte del alumno y un doble dolo: conocer el plan del autor y saber que con su aportación coopera a su éxito.

Esta doctrina, por tanto, entendemos debe aplicarse al resto del alumnado que ostentaba la condición de investigado en estos autos, a saber: doña Cristina Cifuentes, don Álvaro Morente, doña Alida Mas Taberner, doña María Mateo Feito y doña Dolores Cancio Álvarez.

QUINTO. De la acreditación del concierto alumnos-profesores para prevaricar

De este modo, lo primero es analizar los indicios del concierto, prescindiendo de recabar evidencias concretas de la existencia de mérito académico (trabajos realizados o correos electrónicos proponiendo temas para la investigación de las distintas asignaturas o envío de borradores objeto de revisión por el docente o cualquier otro documento que ponga de manifiesto una actividad académica mínima).

Así las cosas, para los alumnos que ahora nos concierne, los no aforados, **debe dilucidarse si hay otros indicios de los que se derive, en este momento del procedimiento – fase de instrucción - el concierto prevaricador previo o simultáneo generador de responsabilidad penal para el alumno.**

De conformidad con el criterio del Tribunal Supremo, fundamento de derecho cuarto, cuyo respeto es obligado, **no son indicios consistentes** de que nos encontremos ante un regalo

concertado entre alumno y profesor el hecho de que se permitiera al alumnado no asistir a clase a pesar de ser un master presencial. Esto puede ser, como se apunta en el auto, un mero trato de favor. Tampoco es un acto de cooperación necesaria para el hecho delictivo el que el alumno se matricule, pague las tasas, solicite la convalidación masiva ni indicio del concierto que sólo a un grupo de alumnos se anuncie esta posibilidad de reconocer créditos. Estos son actos neutros. Tampoco es indicio del concierto previo el uso del título obtenido sin mérito (el uso es un hecho irrelevante penalmente a efectos de prevaricación, por ser posterior, y al no servir para evidenciar el concierto previo concluimos que el uso del título es, únicamente, lo que hace el alumno cuando, sorpresivamente, se encuentra con el master aprobado como regalo). Asimismo señala el Alto Tribunal que el hecho de que el alumno se beneficie (se entiende de la prevaricación, la concesión del título sin actividad académica) no indica de forma suficientemente consistente que ha existido un previo acuerdo ilegítimo con el profesor. Lo que a juicio de esta instructora es determinante es que **no sean relevantes todos estos elementos analizados conjuntamente**, como hace el TS. Esta conclusión tiene una importancia trascendental en la imputación que pudiera hacerse a los demás alumnos no aforados investigados en esta causa.

Si de conformidad con el auto del Tribunal Supremo lo relevante sería exclusivamente acreditar indiciariamente el concierto previo o simultáneo entre profesor y alumno para que el master le fuera regalado cabe analizar cómo puede evidenciarse este concierto.

En el caso de la pieza C, es decir, **sin oírles en declaración como investigados**, y por tanto sin poder extraer conclusiones de sus propias manifestaciones (salvo que se acogieran a su derecho a no declarar, cuestión que no se ha dado en ninguno de los alumnos que han comparecido en este procedimiento) resulta posible **sólo si se cuenta con un elemento objetivo**, por ejemplo, una grabación donde el concierto se recoja o un documento firmado de propia mano en que así se pacte. Obvio es decir que nada de esto se tiene en autos en relación con ninguno de los alumnos no-aforados, ni grabación ni documento ni ningún otro elemento objetivo y fehaciente del concierto.

No puede desconocerse que, **de las propias manifestaciones de los alumnos que a diferencia de lo ocurrido con el aforado sí fueron citados y declararon todos ellos como investigados** (advertidos de su derecho constitucional a guardar silencio, lo cierto es que sí contestaron a todas las preguntas formuladas) **se desprende información ciertamente relevante** y que por esta instructora se había considerado significativa indiciariamente del concierto. Esta conclusión, sin embargo, debe rectificarse a la luz de la resolución del Alto Tribunal.

Por ser el ejemplo más paradigmático de lo que se trata de razonar, conviene destacar que doña Dolores Cancio reconoció que por indicación del Sr. Álvarez Conde no fue a clase y no hizo trabajo alguno en el master, a pesar de lo cual obtuvo el título. **Las manifestaciones de doña Dolores Cancio**, dado que no son mencionadas (expresa o tácitamente) ni en el informe del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo ni en el auto del Alto Tribunal, **concluimos que no deben ser consideradas indicio alguno de una mecánica de comisión delictiva llevada a cabo entre una serie de alumnos - en los que concurrían unas mismas características - y el profesorado**. De otro modo, de haber entendido relevante jurídicamente la confesión de una investigada por revelar una mecánica delictiva, la pieza C a buen seguro no habría sido archivada. Habiéndolo sido, por tanto, descartemos su uso como indicio de un mismo *modus operandi*.

Descartado su valor en el sentido expuesto, cabe plantearse si su declaración puede utilizarse a otros efectos (por ejemplo, como indicio de autoinculpación). Lo cierto es que, según la tesis del Alto Tribunal, sin indicios sólidos del concierto (previo o coetáneo a la calificación arbitraria) no debería haberse abierto el procedimiento penal – la fase de investigación, se entiende, por ser ese el momento procesal en el que se encontraba la pieza C, puesto que por razón del aforamiento el aforado no ha podido ser investigado en este Juzgado de Instrucción –. No abrir el procedimiento penal implica, por tanto, que **el alumno** – en el ejemplo expuesto, la investigada Sra. Cancio - **no debería haber sido llamado a declarar (como de hecho ha decidido el TS para el aforado).** En conclusión, por exigencias del artículo 14 CE, por aplicación de un principio básico constitucional de igualdad de trato, entendemos que debemos desechar la información que los alumnos aportaron en sus declaraciones judiciales como investigados.

Además, a la luz de la exigencia de que conste de modo fehaciente el concierto para obtener un título sin mérito académico, cabe plantearse si incluso teniendo en cuenta la autoinculpación el concierto quedaría acreditado para esta alumna. Así, doña Dolores señaló en su declaración judicial como investigada que hizo trabajos varios en ese periodo (el del master) al servicio del sr. Álvarez Conde, realizándolos en el instituto que éste dirigía. Bien pudiera ser, por tanto, que éste utilizara éstos trabajos – aunque realizados fuera del master – para darle por superado el mismo, por ejemplo porque de su calidad investigadora entendiera que lo mereciera. Otorgando, como hacemos, credibilidad a lo declarado por doña Dolores en sede judicial como investigada, concluimos que sin duda trabajó mucho y muy duro ese año al servicio de don Enrique Álvarez Conde, que por tanto pudo tener elementos para valorar debidamente sus conocimientos o su capacidad investigadora de cara a superar el master. Con esta interpretación se concluye que no se cuenta con un indicio sólido tampoco para hablar de concierto prevaricador en relación con la misma.

Lo dicho para doña Dolores es aplicable con más motivo a los demás alumnos que venían como investigados, específicamente en aquellos en los que sólo eran imputable la prevaricación (por ejemplo, a don Álvaro Morente, que señaló que creyó que le convalidaron *todo* el master, cada una de las asignaturas, lo cual puede descartar el concierto; o doña María Mateo, que apunta a que fue a alguna clase, aunque nadie la reconozca, asistencia que de resultar creíble descartaría también el concierto prevaricador).

Descartada la existencia de indicios suficientes del concierto previo o simultáneo al acto prevaricador, carece de sentido analizar si los alumnos hacen una aportación esencial a su ejecución (que sería negativa, no hacer nada académicamente, además de actos neutrales, como matricularse, pagar las tasas). **Más carente de sentido es pretender acreditar en esta fase procesal, de mera instrucción, la existencia del doble dolo**, cuestión ésta, del elemento subjetivo del tipo, que viene la jurisprudencia relegando al enjuiciamiento.

SEXTO. De la relación entre el supuesto regalo recibido por el alumno investigado y el cargo público desempeñado

Lo anterior es predicable también de los alumnos a los que además de la participación en la prevaricación, se les imputaba el cohecho impropio: doña Cristina Cifuentes y doña Alida Mas Taberner (cohecho impropio que en ambos casos estaría prescrito, salvo que le fuera imputable conjuntamente con el delito de prevaricación, que, de conformidad con la resolución del TS, exige acreditar el concierto que ahora nos ocupa).

Además de dar por reproducido todo lo expuesto hasta el momento (ausencia de evidencias fehacientes del concierto prevaricador, máxime si no tenemos en cuenta lo manifestado cuando declararon como investigadas, pues ambas negaron la premisa y sostuvieron que hicieron los trabajos exigidos en el master) de conformidad con el auto del Tribunal Supremo y de conformidad con la jurisprudencia que cita, es exigible un requisito adicional: habría que apreciar alguna **vinculación entre el regalo recibido y su función como funcionario público**.

Pues bien, **nada hay en autos que evidencie la concreta relación entre el posible regalo del título y los cargos ostentados por doña Cristina Cifuentes o por doña Alida Mas Taberner en el momento de cursar el master**. Es cierto que sus cargos del momento constan en autos, pero no lo esencial: la relación entre ellos y el supuesto regalo. Tampoco aquí la instrucción realizada permite satisfacer este requisito recogido con claridad en el auto del Alto Tribunal y no hay diligencia alguna que, a juicio de esta instructora, pueda realizarse para tal esclarecimiento.

Por tanto, **a la luz del auto del TS, debe archivarse el procedimiento al amparo del artículo 641.1 LECrim en relación con todos los alumnos que ostentaban la condición de investigados en estos autos**.

SÉPTIMO. Sobre el delito de prevaricación administrativa imputado al personal docente de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Durante la instrucción de esta causa fueron citados como investigados por un presunto delito de prevaricación administrativa el personal docente de la Universidad Rey Juan Carlos que había calificado asignaturas a determinados alumnos de diferentes ediciones del master que nos ocupa. Se acordó así al entender que podían haber dictado una resolución arbitraria en un asunto administrativo por calificar las asignaturas como superadas sin que el alumno al que afectaba dicha calificación realizara actividad académica alguna (entiéndase esto como que no haya hecho nada: ningún trabajo, ningún examen, no haya asistido a clase, ninguna – ni siquiera una- de las actividades académicas normales derivadas de la matriculación en un master).

Por tanto, la prevaricación se asienta en el aprobado sin actividad académica.

Si se duda de la existencia de éste, si hay datos que evidencien que algo (por mínimo que fuera) hizo el alumno, lógicamente nada se imputaría a éste, pero tampoco puede imputarse la prevaricación al profesor. Dicho de otro modo, ante la duda de la existencia de mérito académico, no hay prevaricación del docente.

En opinión de esta instructora, el concierto alumno-profesor para la prevaricación sería irrelevante si se desprende de la instrucción que el alumno hizo una actividad académica mínima. La presente instrucción venía sustentada en que no hubiera evidencias mínimas de esta actividad académica (no hay trabajos, no hay constancia de su asistencia a clase, no hace exámenes, no hay correos que evidencien que propuso un tema de investigación, que remitió ejercicios, o borradores de los trabajos para su corrección, o que mandó los trabajos por correo postal, por fax, etc).

Recabar indicios de la actividad académica, por tanto, es esencial también a efectos de imputar o no la prevaricación al profesor:

- Evidenciada indiciariamente la actividad académica, nada cabe imputar al profesor.
- En caso de duda de existencia o no de actividad académica, tampoco cabe imputar nada al profesor.

El hecho de que en el auto del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2018, en la pieza C relativa al Sr. Casado, se haya considerado innecesario acreditar indiciariamente la existencia o no de actividad académica del aforado lógicamente tiene que afectar también a la posible prevaricación imputable a los profesores.

Concretamente, como venimos recordando, el auto de inadmisión del Tribunal Supremo supone no pedir el ordenador al Sr. Casado y, por tanto, no esclarecer si están realizados o no los trabajos (elemento único con el que podría evidenciarse la actividad académica del citado alumno, pues según las manifestaciones del aforado ante la prensa, que obran en autos, no fue a clase ni hizo examen alguno). De este modo ¿cómo va a imputarse al profesor Álvarez Conde, único docente que le calificó en las tres asignaturas y en el trabajo final de investigación, la prevaricación? Si los trabajos pueden existir y, como dijo, están conservados en el ordenador, no habría delito de prevaricación alguno.

Esta instructora considera que, una vez archivado el procedimiento por el Tribunal Supremo, como efectivamente lo ha sido, el aforado Sr. Casado podría haber sido citado como testigo para que declarase (en los términos previstos en la LECrim para los Diputados, art. 412.5.1º) a los únicos efectos de dirimir si en los hechos investigados había responsabilidad penal del docente Sr. Álvarez Conde. A estos únicos efectos (responsabilidad penal del Sr. Álvarez Conde, ya nunca del aforado) se podía haber instado su colaboración con la Justicia aportando el ordenador y realizando la oportuna pericial, o se podía haber instado a que aportase cualquier documento que evidenciase la ausencia de delito de prevaricación en el citado docente. Sin embargo, a la vista del auto del Tribunal Supremo y muy especialmente del informe del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo Sr. Navajas se ha considerado innecesario, siendo, sin embargo, procedente el archivo por sobreseimiento provisional también en relación con los profesores, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

OCTAVO. Informe del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Sr. Navajas de 21 de septiembre de 2018 en la pieza C – aforado Sr. Casado - : estándar de indicios necesarios para abrir procedimiento penal

En el auto del Tribunal Supremo se menciona que abrir procedimiento penal procede frente al aforado cuando haya indicios de criminalidad basados en un principio de prueba suficiente (fundamento de derecho tercero), deben ser indicios consistentes (fundamento de derecho cuarto).

El informe del Sr. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo Sr. Navajas, emitido en esa pieza C de fecha 21 de septiembre de 2018 – por síntesis expositiva nos referiremos a dicho informe como **informe Fiscal Sr. Navajas – abunda con más claridad en esta idea del estándar de indicios que justifica la apertura de una investigación penal.**

Concretamente al folio 3 se destaca que **la apertura de un procedimiento penal, con todas las consecuencias que ello conlleva, requiere un sustrato necesario, sólido fácticamente.** Asimismo, al folio 6, enfatiza el Fiscal, que **deben existir indicios suficientemente**

consistentes, literalmente dice “**indicios incontestables de la existencia de responsabilidad penal**”.

Pues bien, **con esta doctrina del informe Fiscal Sr. Navajas (indicios consistentes e incontestables de responsabilidad penal) para la mera apertura del procedimiento penal (en el sentido de abrir la fase de investigación**, pues tal es el momento procesal en el que se encontraba la pieza C sometida a consideración cuando se emite el informe del Fiscal Sr. Navajas) **se está facilitando un criterio, un estándar, que, como no puede ser de otra manera ex art. 14 CE, debe aplicarse a cualquier investigado de este procedimiento.**

Resulta imprescindible puntualizar que, al modesto entender de esta instructora, se está elevando notablemente las exigencias habituales de la jurisprudencia para abrir una instrucción penal y citar a cualquier persona a declarar como investigado.

Salvo en delitos cometidos in fraganti, estos *indicios consistentes* no suelen aparecer en el momento de abrir una investigación penal (no se desprenden de los atestados, tampoco de las denuncias de los particulares, ni de muchas querellas con su mera lectura o con los documentos que se adjuntan, salvo casos puntuales basados en evidencias científicas, como periciales de ADN, caligráficas o similar). En toda *notitia criminis* que de lugar a la apertura de una investigación penal tiene que haber (qué duda cabe) apariencia de hechos típicos, hechos de los que deberá ser informado el investigado (en los términos del reformado art.118.1 LECrim, que no exige detallar indicios consistentes). Es a lo largo de la instrucción donde se van obteniendo indicios, que serán cualificados o racionales de criminalidad en el momento de la adopción, por ejemplo, de una medida cautelar de carácter personal. También se eleva el estándar de indicios necesarios al dictar auto de procedimiento abreviado o en su caso el correspondiente auto de procesamiento, pero ello es lo procedente por ser fruto de la finalización de fase de investigación. Sabido es que estos indicios deben ser también cualificados en el caso de aforados para la apertura de una investigación frente a ellos, como se recogía en la Exposición Motivada citando jurisprudencia al respecto.

Pero cuando **el informe del Fiscal Sr. Navajas alude a indicios consistentes y, literalmente, “incontestables de la existencia de responsabilidad penal” (final página 6 del informe)** se está elevando notablemente el estándar de indicios para abrir la investigación **en la pieza C respecto al aforado Sr. Casado** pues, con el debido respeto, la exigencia de indicio incontestable de responsabilidad penal parece más propio de una sentencia condenatoria, ni siquiera del dictado de auto de procesamiento o, en su caso, de procedimiento abreviado, mucho menos de la mera apertura de una investigación. Aplicar este nuevo parámetro conllevará, sin duda, una notable reducción de la carga de trabajo ordinaria que pesa sobre los Juzgados de Instrucción.

Es más, en opinión de esta instructora, **difícilmente un indicio puede calificarse de incontestable**, no sólo porque ese adjetivo más parece propio de una prueba que de un indicio, sino sobre todo porque, en fase de investigación, la audiencia al investigado (necesaria en toda instrucción antes de continuar por los trámites del abreviado) tiene, entre otras finalidades, permitir que el investigado pueda precisamente contestar a los indicios que se aprecien frente a él en esa fase inicial del procedimiento penal, en la fase instrucción.

Pero acatando, como no puede ser de otro modo, que se eleve el estándar de indicios para investigar, estando ya en este procedimiento en otra fase procesal más avanzada, concretamente, la del dictado de auto de conversión en abreviado posibilitando el ejercicio de la acción penal y posterior enjuiciamiento, resulta obligado el análisis de la consistencia de los

concretos indicios de prevaricación administrativa en los profesores, en cada uno de ellos individualmente, en su respectiva asignatura.

NOVENO. Imputación de la prevaricación a los profesores: examen de los indicios consistentes (en su caso, incontestables, según estándar pieza C – aforado Sr. Casado- del informe Fiscal Navajas) y su aplicación al caso de autos

Aplicado este estándar de indicios, se concluye que no existe indicios suficientemente consistentes (incontestables, estándar pieza C – aforado Sr. Casado- informe Fiscal Navajas) de que los profesores calificaran arbitrariamente a algunos alumnos y, consecuentemente, que procede el archivo provisional al amparo del art. 641.1 LECrim en relación con todos ellos.

Lo primero, como venimos repitiendo, es la acreditación de la premisa básica: que no haya dudas razonables de la inexistencia de una actividad académica. La actividad académica del alumno, aunque sea mínima, excluye la prevaricación del docente, pues el profesor dentro de su libertad de cátedra calificará conforme entienda oportuno sin que su decisión pueda ser tildada de arbitraria a efectos penales.

Probar un hecho negativo (no hizo los trabajos, no hizo mérito académico, no hizo actividad alguna en el master) entraña sin duda dificultad. Hay alumnos investigados en la presente causa, como doña Cristina Cifuentes, doña María Mateo o doña Alida Mas Taberner, que declararon en sede judicial que hicieron los trabajos que les fueron requeridos por los profesores. Ciertamente no los han aportado, tampoco ningún otro documento que evidencie que, por ejemplo, se propuso un tema del respectivo trabajo, se cruzaron correos electrónicos, faxes, para su envío y corrección del profesor. Sin embargo, ello no hace que frente a los profesores, frente a cada uno de ellos, se supere el estándar de indicios antes aludido. Los indicios no son incontestables. En primer lugar, puede haber dudas sobre si efectivamente los trabajos se hicieron y hoy día no aparecen por causas normales (mudanzas, paso del tiempo, etc). En segundo lugar surgen dudas sobre la autoría de la calificación (¿fue el profesor de cada asignatura el que la calificó en su caso sin mérito o fue otra persona dentro de la URJC la que introdujo la nota teniendo por aprobada la asignatura del alumno sin actividad académica?). Para ilustrar esta argumentación retomemos de nuevo el caso del profesor Álvarez Conde, respecto al que cabe específicamente señalar que:

- No constan actas en papel firmadas por don Enrique que evidencien que con su firma se calificó a todos los alumnos;
- Puede cuestionarse si fue él quien efectivamente usó el usuario informático que tenía asignado para calificar o si éste le fue suplantado (a la vista de la escasa pericia informática de don Enrique al menos en términos de enviar o contestar correos electrónicos como gráficamente relató doña Cecilia en su declaración);
- Ningún profesor ha indicado que recibiera instrucciones de don Enrique para aprobar a todos los alumnos.

Otro tanto puede decirse de todos y cada uno de los profesores que declararon como investigados. Indicios incontestables de responsabilidad penal (estándar pieza C – aforado Sr. Casado- informe Fiscal Navajas) no hay frente a ninguno. Se dan aquí por reproducidas muchas de las alegaciones realizadas por éstos en su declaración judicial como investigados: la invalidez de la calificación de asignaturas sólo por la plataforma informática, la irregular

asignación de unas u otras asignaturas a determinados profesores, la posibilidad de modificación de notas por indicación de la dirección del master y demás argumentos sólidos expuestos por los docentes investigados.

Cierto es que, de la excelente pericial practicada por la Guardia Civil sobre la plataforma informática de calificación del master que nos ocupa, se desprende que muchos profesores *califican a todos ellos* (también a los alumnos que han reconocido en su declaración judicial que nada académico hicieron en el master) *en unidad de acto* (con escasos minutos de diferencia, por ejemplo, doña Alicia López de los Mozos, asignatura 701; don Rodrigo Martín, asignatura 706, doña Susana Galera, asignatura 704; don Enrique Álvarez Conde, asignatura 702; don Jesús Primitivo, asignatura 707) *incluso a horas intempestivas, por nocturnas*, como el profesor Sr. Martín (que parecen más propias de un profesor que no de personal administrativo que use sus claves) *y que cierran el acta con el usuario informático asignado como profesor responsable de la asignatura* (cierre que a la postre valida la calificación supuestamente prevaricadora). Pero estos hechos, **la calificación de la asignatura**, el cierre del acta - con la nota que tiene por superada la asignatura -, **en sí son inocuos** (son **actos neutrales**, como dice el TS en su auto) **si no se acredita de manera incontestable el hecho negativo: que los alumnos no realizaron trabajo académico alguno.**

Hay un grupo de alumnos en el master edición 2011-2012 que tienen asignaturas aprobadas y que han manifestado que no hicieron nada en el master – más que matricularse y pagar las tasas, nada académico -, no constando que recogieran el título o que hayan hecho uso de él. Estos alumnos han declarado como testigos. Por pura lógica, si el propio alumno señala que nada hizo y tiene la asignatura aprobada, cabe pensar que hay un comportamiento prevaricador del profesor que le calificó. **Sin embargo, no hay indicios suficientemente consistentes al respecto (incontestables, estándar pieza C – aforado Sr. Casado- informe Fiscal Navajas)** puesto que, además de las dudas que genera el sistema de calificación por la plataforma, la posible usurpación de claves, la ausencia de actas en papel, nos encontramos que la sola palabra de los alumnos-testigos no puede ser concluyente al respecto, pues en muchos de ellos se aprecian elementos que hacen dudar de la veracidad de su testimonio.

Significativo es el caso de don Pedro Calvo Poch: este alumno manifestó - en su declaración judicial como testigo - que desconocía que había sido calificado en las asignaturas del master, mostrando incluso su sorpresa al respecto, señalando que se matriculó pero que desistió del mismo. No obstante, en fecha 5 de julio de 2018 la URJC realiza una aportación documental que parece contradecir lo relatado por el Sr. Calvo Poch. Se trata concretamente de una solicitud del citado alumno fechada el 31 de octubre de 2012 en la que señala que ha superado todas las asignaturas y desea matricularse del trabajo fin de master (folio 1382). Puede dudarse si esta solicitud la cursó don Pedro o su firma fue suplantada (de hecho es significativo que con idéntica fecha y modelo supuestamente otros alumnos cursan idénticas solicitudes). Pero en atención a esta solicitud el 6 de noviembre de 2012 se emite el recibo para la citada matriculación, que se envía por correo a don Pedro Calvo (folio 1381) y éste paga el 20 de noviembre de 2012 (folio 800 B). Por tanto, el rastro documental parece evidenciar algo distinto a la ignorancia absoluta de la calificación declarada por don Pedro. Su testimonio, por tanto, difícilmente

puede considerarse indicio sólido como para, en base al mismo, imputar la prevaricación administrativa a los profesores que le calificaron.

Otro tanto puede decirse de otros alumnos que declararon como testigos, señalaron que se matricularon y nada más hicieron y, sin embargo, hay rastro documental de matriculación en años posteriores sólo en las asignaturas teóricamente no superadas en la edición que nos ocupa; también en otros hay rastro documental de solicitud de expedición de certificado académico (que, lógicamente, si nada se había hecho y por tanto ninguna asignatura debería aparecer como aprobada, no tenía sentido recabar).

Mención especial merece la **rectificación de notas por parte de doña Amalia Calonge en relación con el expediente de doña Cristina Cifuentes, rectificación hecha en 2014**. Dice haber seguido instrucciones del profesor Chico de la Cámara. Las contradicciones entre ellos en sus respectivas declaraciones son notables, pero en lo sustancial el profesor coincide en que comprobó el mérito académico de doña Cristina y ordenó la rectificación de lo que no había sido más que un error administrativo en el expediente de la Sra. Cifuentes. Que lo hiciera personal ajeno a esta función – Sra. Calonge – no supone un indicio suficiente. Tampoco que lo hiciera dos años después de supuestamente haber defendido el trabajo fin de master (cualquier momento puede ser idóneo para que el profesor constate su error de transcripción de notas y lo rectifique cualquier persona que siga sus instrucciones y sea personal de la URJC). Desde luego, no con el estándar pieza C – aforado Sr. Casado- del informe Fiscal Sr. Navajas.

En conclusión, por aplicación del artículo 14 CE, aplicando un mismo parámetro de estándar de indicios de responsabilidad penal, frente a los profesores calificadores de asignaturas procede el sobreseimiento provisional de las actuaciones al amparo del artículo 641.1 LECrim del mismo modo que se ha acordado en relación con los alumnos investigados.

Por último, algunos profesores (concretamente, doña Cecilia Rosado, don Enrique Álvarez Conde, doña Laura Nuño o doña Clara Souto) fueron oídos también como investigados en relación con delitos de falsificación de otras actas de defensa del trabajo fin de master distintas a las de la Sra. Cifuentes, por cuanto constaba su firma (de conformidad con la pericial de la Guardia Civil, ratificada por los propios firmantes en su declaración como investigados – salvo Álvarez Conde, que se acogió a su derecho constitucional a no declarar -) y pudiera pensarse que existen indicios de falsedad documental. Sobre este particular puede entenderse que los hechos no son típicos en relación con aquellos alumnos que hicieron el trabajo (y así lo han declarado, incluso consta acreditado documentalmente) y fueron evaluados conjuntamente por los profesores aunque no estrictamente en tribunal público, pues el dolo falsario no concurriría. En otros casos, como la existencia o no de varón entre los miembros del tribunal, concretamente de don Enrique Álvarez Conde, en puede tratarse de un mero error del alumno al recordar los componentes del mismo. En otros el testimonio del alumno (que en su declaración testifical dijo no haber hecho el trabajo fin de master) no resulta del todo fiable. Finalmente, las firmas controvertidas en algunos casos no son atribuibles a esa docente, como en el caso de doña Clara Souto. En conclusión, tampoco aquí apreciamos indicios suficientemente consistentes, y, desde luego, no el tan repetido indicio incontestable de responsabilidad criminal al que aludía el informe del Fiscal Sr. Navajas en la pieza C para el aforado Sr. Casado.

En relación con el reconocimiento masivo de créditos en la edición del master 2008-2009, esta instructora considera que procede el archivo al entender que no hay indicios de actuar delictivo, en los términos expuestos también en la exposición motivada que en su día se elevó al Tribunal Supremo. Del curso de la instrucción se ha concluido que indiciariamente el proceso de reconocimiento de créditos masivo nada tiene de irregular y, lo que es más importante, que era el utilizado por la URJC de manera generalizada para alumnos que estaban en las mismas condiciones y en cualquier otro master (a título de ejemplo, folio C-1167 o C-1176) por mucho que en el master que nos ocupa sólo se hiciera efectivo, sólo se aplicara, con un grupo concreto de alumnos. El único motivo por el que don Fernando Suárez Bilbao, antiguo Rector de la URJC, fue citado como investigado, es por el hecho de que sus firmas obraban en la documentación del reconocimiento de créditos pero, no siendo este proceso una vulneración grosera de las normas que regían el master, sino la práctica habitual con los alumnos de cualquier master, cualquiera que fuera la licenciatura con la que accedían al mismo, procede el sobreseimiento provisional también respecto de él.

DÉCIMO PRIMERO. Continuación de la instrucción

Por las razones expuestas, por el momento, y por haberse solicitado diligencias de investigación que afectan a esta cuestión, procede continuar este procedimiento penal en fase de instrucción únicamente por falsedad documental en relación con el documento consistente en el acta de defensa del trabajo fin de master de doña Cristina Cifuentes Cuenca del día 2 de julio de 2012 - folio 217 B de autos - y hecho público el 21 de marzo de 2018, investigación que procederá continuar, por el momento, en relación con los siguientes investigados: don Enrique Álvarez Conde, doña Cecilia Rosado, doña Cristina Cifuentes, doña Alicia López de los Mozos y doña Teresa Feito, acordándose el sobreseimiento provisional en relación con todos los demás investigados en esta causa.

III. PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE LA CAUSA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 641.1 LECRIM, EN RELACIÓN CON LOS SIGUIENTES INVESTIGADOS por los delitos de prevaricación y cohecho impropio por los que venían investigados en estos autos principales y en la pieza C:

- 1. Don Enrique Álvarez Conde**
- 2. Doña Cecilia Rosado Villaverde**
- 3. Don Pablo Chico de la Cámara**
- 4. Doña Alicia López de los Mozos**
- 5. Doña Susana Galera Rodrigo**
- 6. Don Rodrigo Martín Jiménez**
- 7. Don Jesús Primitivo González**
- 8. Don Manuel Arenilla Sáez**
- 9. Doña Elena Pérez Martín**
- 10. Doña Esther González Hernández**
- 11. Doña Amalia Calonge Celada**
- 12. Doña Laura Nuño Gómez**
- 13. Doña Clara Souto Galván**

14. Doña Cristina Cifuentes Cuenca
15. Don Álvaro Morente Hidalgo
16. Doña Alida Mas Taberner
17. Doña María Mateo Feito
18. Doña Dolores Cancio Álvarez
19. Don Fernando Suarez Bilbao

Continúese la instrucción únicamente por el delito de falsificación documental en relación con el documento de defensa del trabajo fin de master relativo a la alumna doña Cristina Cifuentes Cuenca fechado en 2 julio de 2012 y hecho público el 21 de marzo de 2018 en relación con los siguientes investigados: don Enrique Álvarez Conde, doña Cecilia Rosado, doña Cristina Cifuentes, doña Alicia López de los Mozos y doña Teresa Feito Higuera.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas advirtiendo que contra la misma puede interponerse **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACION** dentro de los **TRES DIAS** siguientes a su notificación o **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. CARMEN RODRIGUEZ-MEDEL NIETO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 51 de MADRID y su partido. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.